

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE ARMAS Y DE CAZA (1).

#### CAPÍTULO III.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas es de cargo de los Ayuntamientos, segun la ley, y se realizarán de una vez en el acto de entregarlas ó distribuir las.

De la cobranza de las cédulas que corresponden a las clase militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos.

Art. 34. Los Ayuntamientos rendirán a la Administracion económica de la provincia respectiva, dentro del mes de Febrero de cada año, cuenta detallada de las cédulas repartidas, é ingresarán en la Caja del Tesoro el importe de las mismas.

Art. 35. Si un Ayuntamiento no rindiese la cuenta que determina el artículo anterior dentro del plazo fijado en el mismo, el Jefe económico de la provincia le comunicará orden para que lo verifique señalándole un nuevo plazo que no excederá de 10 dias, y exigiendo que acuse recibo ó adoptando otro medio cualquiera para que conste de una manera auténtica que dicha orden llegó a su poder.

Art. 36. La cuenta a que se hace referencia en los dos artículos anteriores se limitará a las cédulas distribuidas y cuyo importe se haya hecho efectivo; reservando el rendir la final definitiva para cuando haya terminado el ejercicio del año corriente.

Art. 37. La cuenta definitiva de que se hace mérito en el último párrafo del artículo anterior se rendirá por cada Ayuntamiento en los primeros 15 dias de Enero del año siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas que resulten sobrantes ó inutilizadas en su poder.

De estas cédulas inútiles sólo les serán admitidas en descargo con la última cuenta las que no hayan podido expender por resultar equivocadas, duplicadas ó inservibles, siempre que el Ayuntamiento acredite, por el medio que la Administracion juzgue más oportuno, que habilitó, repartió y cobró otras en equivalencia de aquellas.

En el mismo concepto de inútiles se

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

admitirán las que se devuelvan extendidas en debida forma, pero que no hayan podido hacerse efectivas por ausencia probada de los interesados durante todo el año para que debieron servir, pues en otro caso es inexcusable la realizacion de su importe.

Las que se devuelvan en blanco se admitirán en descargo en las cuentas definidas en otro concepto de sobrantes siempre que en realidad lo sean y así se justifique debidamente, ya por resultar excesivo el cargo provisional hecho al Ayuntamiento a virtud del acuerdo que trata el art. 25, ó ya porque con posterioridad al mismo hubiesen variado las condiciones de la localidad respectiva.

Art. 38. La contabilidad general de este Impuesto se llevará con sujecion a las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Direccion de Contabilidad é Intervencion de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 39. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas; dando conocimiento a las respectivas Administraciones económicas al remitirles el estado de que trata el art. 25 del acuerdo en virtud del cual lo hayan establecido, ó fe negativa de haber renunciado a la imposicion del arbitrio.

Al dorso de las cédulas irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposicion.

#### CAPÍTULO IV.

De las licencias para uso de armas y de caza.

Art. 40. Las licencias para uso simple de armas costarán a razon de cinco pesetas cada una.

Las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza veinte pesetas.

Las armas a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores son aquellas cuyo uso esté permitido por las leyes ó reglamentos de policia.

Art. 41. Las licencias para uso simple de armas y de caza se expenderán impresas segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones.

La duracion de las mismas será sólo para el año astronómico ó comun en que se hallan fechadas.

Art. 42. Unas y otras licencias se despacharán en las tercenas ó expendedorías establecidas en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes.

Art. 43. Están exceptuados de adquirir licencia para uso de armas:

1.º Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demas fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad, pero limitado el

uso a las armas y a los actos propios de su instituto.

2.º Los agentes de la recaudacion de las contribuciones é impuestos del Estado, conductores de caudales públicos y guardias rurales municipales, y

3.º Los habitantes ó moradores en las colonias agrícolas, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868, y dentro precisamente de la circunscripcion de las mismas.

Art. 44. Los individuos comprendidos en las excepciones de los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, irán provistos, cuando lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten las funciones ó cualidades que les den derecho a la exencion.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las dos clases de licencias antedichas, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas.

Al dorso de las licencias irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposicion. Pondrán en conocimiento de las Administraciones económicas los Ayuntamientos el acuerdo en virtud del cual hayan establecido el tanto por 100 del recargo ó arbitrio, ó fe negativa de haber renunciado a su imposicion.

#### CAPÍTULO V.

Disposiciones preventivas y penales.

Art. 46. Las personas que deben estar provistas de cédulas y licencias, segun las prescripciones anteriores de este reglamento, cuidarán de proveerse de ellas oportunamente.

Art. 47. Los Tribunales, Autoridades, funcionarios públicos y encargados de la representacion de los colegios, gremios y demas de que se hace mérito en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18, cuidarán, en la parte que respectivamente les incumba, de que se legitime debidamente la personalidad de los particulares con quienes hayan de entenderse ó a quienes representen, con referencia a las cédulas y licencias correspondientes.

Art. 48. Los que estando obligados a adquirir cédulas de empadronamiento no se hallen provistos de ellas por culpa suya durante todo el mes de Enero, además del pago de las mismas, satisfarán, por via de multa, el duplo de su valor.

Art. 49. En la pena del duplo del valor de las cédulas incurrirán tambien todos aquellos que por razon de su cargo descuidaren el cumplimiento del deber que se determina en el art. 47.

Art. 50. Los que debiendo adquirir cédulas de empadronamiento resistan el pago de las mismas, serán obligados por los Ayuntamientos a satisfacerlo por la via ordinaria de apremio administrativo.

De la misma manera procederán en su caso, para hacer efectivas las multas cuya exaccion corresponda, con ocasion de este impuesto.

Art. 51. Compete a los Ayuntamientos la imposicion de las multas a todos aquellos que estando obligados a usar cédulas descuiden y resistan adquirirlas en el plazo prefijado; quedando el importe de dichas multas a beneficio de los fondos municipales.

Art. 52. Compete a los Jefes de las Administraciones económicas por sí, con la aprobacion de la Direccion general de Contribuciones ó del Ministerio de Hacienda, segun los casos, la declaracion de la procedencia de las multas a que se refiere el art. 49.

Art. 53. En todo caso las Administraciones económicas realizarán la exaccion de las multas de que trata el artículo anterior por los medios ordinarios; cuyo importe ha de hacerse efectivo con el papel correspondiente de Pagos al Estado.

Art. 54. Los Ayuntamientos que dejaren de rendir oportunamente las cuentas de que tratan los artículos 34, 35, 36 y 37, ó resistieren de cualquier otro modo el cumplimiento de las órdenes de la Administracion económica relativas al Impuesto sobre cédulas, serán denunciados por la misma ante los Tribunales competentes para los efectos prescritos en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 55. Los Ayuntamientos que retuviesen en su poder indebidamente cantidades procedentes de la recaudacion de cédulas serán apremiados a su entrega por las Administraciones económicas, con arreglo a las prescripciones de instruccion, en concepto de segundos contribuyentes.

Sin perjuicio de los resultados del procedimiento administrativo de apremio, los Ayuntamientos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior podrán ser denunciados a los Tribunales para los efectos prescritos en el art. 409 del Código penal.

Art. 56. El que falsificare una cédula, mudare el nombre de la persona a cuyo favor se hubiere extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial, hiciese uso de una de las cédulas indicadas, ó de una verdadera dada a favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal.

Art. 57. El que sin licencias usare armas ó se dedicare al ejercicio de la caza, y el que facilitare las licencias expedidas a su favor a otra persona, pagará cada uno, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 8 de Junio de 1870, que rige en esta parte segun la base 10 de la de Presupuestos vigente, una multa del cuádruplo del valor de cada licencia; quedando privados por un año en absoluto del derecho a obtener ninguna otra.

Art. 58. Las multas que se impongan por virtud de lo prescrito en el artículo anterior serán satisfechas en Papel de pagos al Estado, debiendo hacerse efectivas, caso necesario, por la via administrativa de apremio.

Art. 59. Las providencias administrativas por las cuales se declare la inhabilitación para el uso de licencias de armas y de caza durante un año serán comunicadas á los Gobernadores civiles respectivos, para el efecto prevenido en la ley de 8 de Junio de 1870, citada en el artículo 57.

#### CAPÍTULO VI.

##### Disposiciones generales y transitorias.

Art. 60. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al Impuesto de que se trata.

Conocerán en primera instancia de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del Impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia, revistan caracteres de presunta criminalidad.

Art. 61. La Direccion general de Contribuciones conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencia del Impuesto; de la resolucio de los expedientes para devolucion de ingresos indebidos; aclarará las dudas y evacuará las consultas que se le dirijan, y propondrá al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 62. El Ministerio de Hacienda conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del Impuesto, y en primer lugar de todas aquellas que por su índole estén fuera de la competencia de la Direccion general de Contribuciones y de la de las Administraciones económicas.

Art. 63. No siendo aplicable por de pronto las disposiciones de este reglamento relativas á las épocas ordinarias para la distribucion y cobranza de las cédulas, y estando habilitadas las del año anterior, el Gobierno dispondrá lo que considere más oportuno respecto á la expendicion de las que corresponde al presente.

Madrid 18 de Enero de 1873.— José Torres Mena.

Aprobado por S. M. este reglamento con el carácter de provisional.—Madrid 22 de Enero de 1873.—Echegaray.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de esta fecha, y en vista de lo informado por el Ingeniero de Minas, acerca del estado de abandono en que se encuentra la mina denominada *La Esperanza*, sita en término municipal de El Cuadron, ha sido declarado nulo y fenecido el expediente de registro de la referida mina, por no haber cumplido los interesados con lo que terminantemente tiene previsto la legislacion de minas vigente.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones legales y para que sirva de notificación administrativa á los referidos interesados.

Madrid 30 de Enero de 1873.

El Gobernador,  
JOAQUIN FIOI.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion del dia 24 de Enero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.

Señores que asistieron:

Alvaro.—Aguayo.—Argenta.—Bautista.—Berruoco.—Briones.—Collado.—

Cuervo.—Escolar y Martin (D. Francisco).—Fernandez Perez.—Folgueras.—Fresneda.—García.—Gonzalez (D. Maximiano).—Gonzalez (D. José Paulino).—Guerra.—Guerrero Brea.—Gujarro.—Ibarra.—Larrazabal.—Leon.—Martin Murga.—Menendez.—Miera.—Monterroso.—Moreno Perez.—Morés.—Nougués.—Pané.—Perez.—Puig.—Rey.—Rodriguez Hermúa.—Rovira.—Sanchez.—Sancho del Corral.—Somalo.—Villaron.—Viñas.—Martinez Escolar (D. José), Secretario.—Luna, Secretario.—Ramos Prieto, Presidente.

Abierta la sesion á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente el Sr. Gobernador usó de la palabra, diciendo que un deber no solo de cortesía, sino de afecto á la Diputacion, le habia hecho venir á presidirla: que el ser Gobernador de la provincia de Madrid lo debia no á sus merecimientos, sino á la idea exagerada que tenia el Gobierno de los servicios que en dicho cargo podia prestar, y como no le sería posible hacer nada sin el concurso de la Diputacion, habia venido á pedirle y á pedirle el cariño y afecto que le habian concedido las de todas las provincias que ha mandado y la de Madrid no le negaría; y de esta manera, si algo se realizaba en favor de un pueblo al que tanto quiere, la gloria será de la Diputacion, puesto que él no podrá hacer mas que ayudarla: que creia inútil y enojoso encarecer á los Sres. Diputados su mision, porque todos sabian perfectamente cuál era; y terminó ofreciéndose como Gobernador y como particular, y diciendo esperaba contar con la amistad de cada uno de los Sres. Diputados.

El Sr. Ramos Prieto, Presidente de la Diputacion, contestó que esta tenia gran placer en verse presidida por el Sr. Gobernador, que debia el cargo que ocupaba á sus dotes y á las pruebas de aptitud que habia dado en otras provincias: que la Diputacion agradecia las frases lisonjeras que le habia dirigido el Sr. Gobernador, y se prometía reinarse entre ambos la concordia y armonia tan necesarias para poder administrar los importantísimos intereses que les estaban encomendados, y creia interpretar el pensamiento de los señores Diputados diciendo estimaban en lo que valian las pruebas de afecto del señor D. Joaquin Fiol, y que podia contar un amigo en cada Diputado; y concluyó ofreciéndose á su vez y estrechándole la mano en nombre de todos.

Acto continuo se retiró del salon el Sr. Gobernador acompañado del Sr. Ramos Prieto, ocupando la presidencia el señor Fernandez Perez.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó oficiar atentamente al Sr. Director de Instruccion pública dándole gracias por haber remitido 201 volúmenes y dos hojas con destino á la Biblioteca de esta Corporacion, y disponer se haga público el donativo por medio del BOLETIN OFICIAL.

Entrando en la orden del dia se puso á discusión el dictámen de la Comision especial acerca de la Memoria presentada por la Comision provincial, el cual quedó sobre la mesa en la sesion anterior, y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiese la palabra, fué aprobado en votacion ordinaria.

Se acordó pasar á la Comision de Beneficencia, para que proponga lo más conveniente, un oficio del Diputado señor D. Julian Berruoco, renunciando el cargo de Visitador del Hospicio por lo que permi-

tirle el estado de su salud atender á los deberes que le impone dicho cargo.

Terminada la orden del dia, el señor Larrazabal pidió á la Comision provincial trajese un estado de lo que adeudan los pueblos á la Corporacion, apremios espedidos y dietas señaladas á los Comisionados.

Contestó el Sr. Morés que las cantidades que adeudan los pueblos constan en la certificacion que va unida al despacho de apremio, y las dietas se señalan con arreglo á la escala marcada en la ley.

Con este motivo se suscitó un ligero incidente sobre cuáles eran los pueblos que más adeudaban á la provincia, en el cual tomaron parte, además de los citados, los Sres. Nougués, Guerrero Brea y Vicepresidente.

Pedida la palabra por el Sr. Nougués, preguntó á la Comision provincial en qué estado se hallaba la gravísima cuestion de instruccion primaria, y cuáles eran los temperamentos adoptados para evitar que los Maestros se estén muriendo de hambre por falta de pago, ya que hay Ayuntamientos indignos que no atiendan á tan sagrado deber; y rogó á la Comision hiciese uso de las medidas más fuertes, más enérgicas para evitar tan escandalosa situacion.

Contestó el Sr. Fresneda que nadie sentia tanto como la Comision la penuria de los Profesores de instruccion primaria: que por una Real orden se encomendó este asunto á las Comisiones provinciales, y la de Madrid habia dirigido una circular á los Alcaldes para que en término de tercero dia remitiesen un estado de todos los atrasos por dicho concepto: que buscando medios de obligar al pago, sólo habia encontrado: primero, amonestacion á los Ayuntamientos; segundo, una pequeña multa, y nada más, como no fuera llevar á los Alcaldes á los Tribunales de Justicia, por lo cual la Comision habia elevado una consulta al Gobierno para que en su vista la concediese mayores facultades, por no ser bastantes las señaladas para obligar á los Ayuntamientos al pago de tan sagrada obligacion.

En este momento entró en el salon y ocupó la presidencia el Sr. Ramos Prieto.

Rectificó el Sr. Nougués, diciendo tenia noticias particulares de las medidas adoptadas por la Comision, y como le parecian bien, habia pedido la palabra para que se hiciesen públicas y recibiera un aplauso por sus determinaciones; que podia aprovechar esta ocasion para censurar ciertos poderes, pero no lo hacia porque no era la mision de este cuerpo, limitándose á rogar á la Comision provincial active sus gestiones para que las facultades concedidas por la ley en este asunto no sean inútiles é ilusorias.

Rectificó asimismo el Sr. Fresneda, ofreciendo al Sr. Nougués, á nombre de la Comision, que esta practicará todas las gestiones necesarias con el fin de obtener medios de obligar á los Ayuntamientos al pago de los Maestros.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion, señalando como orden del dia para la próxima, dictámenes de comisiones.—El Gobernador, Joaquin Fiol.—El Presidente, Pedro Luis Ramos Prieto.—Los Diputados Secretarios, José Martinez Escolar.—Jerónimo Luna Fernandez.

## QUINTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

#### IMPUESTO DE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO.

Pasado el mes de Enero del año actual y finalizado por consiguiente el primer trimestre despues de tener en su poder los Ayuntamientos las cédulas de empadronamiento que por Real orden de 27 de Diciembre último se previno que continuasen en toda su fuerza y vigor para todos sus efectos en el año actual, advierto á los Sres. Alcaldes la necesidad de que en los 15 primeros dias del próximo Febrero presenten en la Administracion de mi cargo las cuentas trimestrales de las cédulas expendidas, y verifiquen en la Caja de la misma el ingreso de las cantidades recaudadas por este concepto, de conformidad con lo prevenido en el art. 17 de la Instruccion de 14 de Febrero de 1871 para la administracion y cobranza del impuesto de cédulas; en la inteligencia que de no cumplir estrictamente con esta disposicion serán apremiados los Ayuntamientos como segundos contribuyentes con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Las apremiantes y difíciles circunstancias porque atraviesa el Tesoro en la actualidad exigen indudablemente mayor eficacia y celo en los Ayuntamientos de la provincia que aún no han ingresado el valor de los documentos expendidos; por esta razon me prometo desde luego, confiado en el celo que distingue á los señores Alcaldes, que mirando estos con preferente solicitud el importante servicio de que se trata, procurarán en cuanto les sea posible el alivio de estas necesidades, ya excitando constantemente á los contribuyentes á la adquisicion de la cédula, ya tambien desempeñando con la mayor exactitud las operaciones indicadas.

A la vez que hago estas advertencias, llevado del deseo de perfeccionar la marcha del Impuesto, me permito llamar muy particularmente la atencion de los señores Alcaldes acerca de las cuentas trimestrales que deben presentar en esta oficina, expresando detalladamente el número de documentos distribuidos de cada clase y el sobrante de los mismos para el próximo trimestre, encareciéndoles en extremo su formacion, que no sólo facilita en gran manera el acto de examinar su conformidad con los asientos de la Intervencion, sino que es de absoluta necesidad para rendir las cuentas generales que ha de practicar la seccion antes citada.

Madrid 30 de Enero de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Disponiéndose en la ley del presupuesto de ingresos, publicada en 27 de Diciembre último, que los expendedores de sal comun ó purificada por mayor ó por menor, así como los de tabacos habanos, aceite mineral y gas-mille, contribuyan por dichos conceptos con entera independencia de los demas géneros que expendan en sus establecimientos, sin que sea obstáculo para ello el estar matriculado en una clase superior á la en que deben contribuir por la venta de los citados artículos, y siendo muchos los que se encuentran en este caso, esta

Administración lo pone en conocimiento del público para que los industriales á quien esta disposición comprende presenten la declaración duplicada que previene el art. 12 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, para evitarse los perjuicios que les ocasionaría el no verificarlo.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

El día 8 de Febrero, y hora de la una de su tarde, se procederá en la Tercena de esta capital á la subasta de 202 paquetes de picadura habana y tres cajitas de cedro que contienen igual clase de tabaco, distribuidos en los lotes siguientes:

- 1.º Uno de 50 paquetes, picadura habana, tasados en cinco pesetas cada uno.
- 2.º Otro id. de igual clase que el anterior y tasados también á igual precio.
- 3.º Otro id. de igual clase y en iguales condiciones que el anterior.
- 4.º Otro id. id. id. iguales condiciones que el anterior.
- 5.º Otro compuesto de tres cajitas de picadura habana y dos libras en paquetes de la misma clase, tasadas las primeras en 12 rs. cada una y en cinco pesetas cada uno de los segundos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, debiendo advertir que servirán de tipo para la misma los precios anteriormente indicados.

Madrid 29 de Enero de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

## SEXTA SECCION.

### DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 23 de Abril de 1870, y los números 69.645 de entrada y 17.463 de registro del concepto de necesarios, por valor de 1.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

Madrid 30 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

### COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

#### Expedientes de reintegro.

Por el presente se cita y llama por segunda vez al Sr. D. Nicolás Estévez, Capitan de infantería que ha sido del ejército de Ultramar, dado de baja por Real orden de 13 de Mayo último y que se cree resida actualmente en esta corte, para que comparezca ante el Juez instructor de expedientes administrativos de reintegro del distrito militar de Castilla la Nueva, en su oficina establecida en el Hospital militar de esta plaza, con objeto de enterarle de los cargos que le resultan en el expediente que se instruye en el

distrito de Canarias para obtener reintegro de 288 pesetas 52 céntimos que resultaron de alcance contra la clase del Juzgado de Guerra en el ejercicio de 1856, de que fué habilitado su padre D. Francisco Estévez, ya difunto, y del cual ha sido declarado uno de sus responsables el referido D. Nicolás, cuyo paradero y actual situación se ignora; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Enero de 1873.—El Comisario de Guerra, Juez instructor, Aureliano F. de Ronderos.—El Secretario, Juan S. Covisa.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, dictada en autos ejecutivos á instancia de D. Manuel Da Riva y Dorrego contra Doña Eugenia Muñoz, como testamentaria de su esposo D. Diego Rodriguez, sobre pago de reales, se sacan á pública subasta varios muebles, efectos y enseres que constituyen el café titulado de la Universidad, sito en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 64. de que es depositario D. Juan Ruiz Perez, que habita calle de las Minas, núm. 1, vaquería, que todos han sido tasados en la suma de 5.112 pesetas 50 céntimos, y el remate se ha señalado para las doce de la mañana del 8 de Febrero próximo en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Madrid 28 de Enero de 1873.—V.º B.º.—El Escribano actuario, Pedro Lopez.

### Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Doña Ignacia del Pozo y Sangrador, hija de D. Tomás y Doña Remigia, natural de Villaverde de Madrid, ocurrido en esta capital el día 30 de Octubre último, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirle; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Enero 29 de 1873.—Ortega.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 22 de Enero de 1873, el Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista: habiendo visto este expediente promovido ante el Sr. Registrador de la propiedad de Madrid por D. Antonio Ibargoitia, dueño de una casa situada en la calle de San Marcos, números 30 moderno y antiguo, de la manzana 306, sobre liberación de una carga ó gravámen constituido genéricamente en una escritura otorgada en 17 de Mayo de 1810 entre D. Manuel de Velasco y D. Blas de Cortabarría ante el Escribano D. Santiago Estepar:

Resultando que con fecha 22 de Enero de 1872 se presentó escrito por Don Antonio Ibargoitia al Registrador de la propiedad, manifestando que era dueño de la casa citada por compra que hizo á D. Manuel Lopez en escritura fecha 17 de Setiembre de 1845, y que habiéndose constituido hipoteca general para responder de los alquileres de una tienda calle del Carmen, núm. 12, que D. Blas de Cortabarría dió en arrendamiento á D. Manuel Velasco y D. Andrés Lopez, se hallaba en el caso, puesto que dicho gravámen no aparecía inscrito, de que se declarase la libertad de la finca, por lo que se aplicaba se instruyese el oportuno expediente de liberación con arreglo á lo preceptuado en los artículos 365 y 368 de la ley hipotecaria vigente:

Resultando que extendida certificación por el Sr. Registrador de la propiedad para hacer constar la exactitud de lo alegado en el escrito con los asientos del registro, ménos en lo relativo al gravámen de hipoteca general que no aparecía, acordó que se entregase cédula á Doña Francisca Simon y Arroyo y al curador *ad litem* de D. Pablo y Doña Pilar Ibargoitia, mujer é hijos del demandante, únicas personas designadas en la demanda; que se diese parte á este Juzgado de la formación del expediente, y que se publicasen en los sitios públicos y periódicos oficiales por término de 90 dias, citando á las personas que se creyesen con derecho á oponerse á la liberación:

Resultando que hechas las notificaciones y entregadas copias, y publicados los edictos fué remitido el expediente á este Juzgado en 13 de Julio de dicho año:

Resultando que comunicado este expediente al Promotor fiscal del Juzgado emitió dictámen oponiéndose á que se aprobase el procedimiento por haberse hecho los llamamientos con un apercibimiento vago é indeterminado, y no como prevenía la regla 9.º, núm. 5.º del art. 368 de la ley hipotecaria, y que con informe del Registrador de la propiedad y nuevo dictámen del Promotor fiscal, se acordó devolver el expediente para que se publicasen nuevos edictos con el apercibimiento expreso de la ley:

Resultando que por acuerdo del Registrador de la propiedad de 12 de Setiembre último se requirió á D. Antonio Ibargoitia para que manifestase cuáles eran los herederos de la finca de que se trata en este expediente, y luego que lo verificó, se publicaron nuevos edictos en la *Gaceta* y *Diario* por término de 90 dias, con el apercibimiento expreso de que pasado sin intentarse reclamación, se acordaría la libertad de la casa:

Resultando que devuelto á este Juzgado el expediente y comunicado de nuevo al Ministerio Fiscal, emitió su dictámen en 30 de Diciembre último, exponiendo que habiéndose llenado todas las prescripciones de la ley era llegado el caso de declarar la liberación de la hipoteca general de que se trataba, si bien ántes debía liquidarse el término de los anuncios, y hacerse constar si se había presentado ó no alguna reclamación, á lo que se accedió, constandingo de la diligencia que precede que han pasado los 90 dias útiles desde que se publicaron los edictos y que ninguna reclamación se ha hecho contra lo solicitado por D. Antonio Ibargoitia:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones del título 13 de la ley hi-

potecaria vigente, sin que se haya intentado reclamación por persona alguna dentro del término señalado en los edictos, y que el Promotor fiscal del Juzgado ha prestado terminantemente su conformidad á que se declare la liberación de hipoteca general pretendida; por ante mí el Escribano dijo su señoría que debía declarar y declara que la casa situada en esta corte, calle de San Marcos, número 30 antiguo, 30 moderno, de la manzana 306, que linda por la derecha entrando en ella con casa de D. Joaquin de la Cruz Gonzalez y por la izquierda y espalda con la de D. Francisco de Paula Orlando, y es propia de D. Antonio Ibargoitia, está libre de la hipoteca general que sobre ella se constituyó en escritura de 17 de Mayo de 1810 ante el Escribano D. Santiago de Estepar, para responder de los arrendamientos de una tienda en la calle del Carmen, núm. 12, que D. Blas de Cortabarría hizo á D. Manuel de Velasco y D. Andrés Lopez, puesto que publicados edictos en la forma y por el tiempo prevenido en la ley, nadie ha comparecido á reclamar; mandando en su consecuencia que una vez notificada esta sentencia á los interesados, á quien se emplazó con la demanda, y hecha notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla 9.º del art. 368 de la ley hipotecaria, se expida luego que cause ejecutoria el oportuno testimonio para que se presente en el Registro de la Propiedad de esta corte, á los efectos que prescribe el art. 375 de la repetida ley.

Así por esta sentencia lo proveyó, manda y firma el Sr. Juez, de que doy fe.—Francisco Barrera.—Francisco Fernandez de la Torre.»

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia firmo la presente en Madrid á 30 de Enero de 1873.—Francisco Fernandez de la Torre.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Requisitoria.—En nombre de D. Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Hago saber que en causa de oficio seguida por falsedad cometida en tres instrumentos públicos otorgados por Doña Concepcion Laviña y Berganza ante el Notario D. Rafael de Casas, en cuya causa por auto de 17 del actual he declarado procesados á la Doña Concepcion y á D. Diego Conde del Rio, D. Antonio Gonzalez Vargas y D. Fermin Serrano y Serrano, y es parte únicamente hasta ahora el Sr. Promotor fiscal, he acordado expedir la presente requisitoria citando á D. Antonio Gonzalez Vargas y Don Fermin Serrano y Serrano, cuyo actual paradero se ignora, y que últimamente vivían el primero en la Cava baja, número 7, cuarto tercero, y el segundo en la propia calle, núm. 3, á fin de que en el término de nueve dias comparezcan en el local de mi audiencia, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para recibirles sus declaraciones y practicar las demas diligencias consiguientes; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes de conformidad con lo prevenido en el art. 128 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 21 de Enero de

1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.— Por mandado de su señoría, Jorge Reboles.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por la presente se llama á D. Vicente Cortés, cuyo domicilio se ignora, pero que habitó en la calle del Gato, núm. 4, cuarto tercero, procesado por estafa, para que en el preciso término de diez dias comparezca en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á fin de recibirle indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley vigente de Enjuiciamiento criminal; y se encarga y suplica á las autoridades y agentes de la misma procedan á la busca del referido D. Vicente Cortés, y caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Dado en Madrid á 24 de Enero de 1873.—José Gonzalez Martinez.—El Escribano, Salustiano Garcia Muñoz.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido con el apodo del Feo, de poca estatura y con barba, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaración de inquirir en causa que en el mismo se instruye por hurto de un décimo de lotería á Antonio Ibañez Perez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía.

Madrid 14 de Enero de 1873.—Gonzalez.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se sacan á pública subasta por término de 20 dias diferentes efectos muebles, una casa y varias fincas rústicas, situadas en el término de Sequeros, provincia de Salamanca, tasado todo en la suma de 3.576 rs.; y para su remate está señalado el dia 26 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas. Las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en el estudio de dicho Zozaya, plaza del Progreso, núm. 3, segundo.

Madrid 29 de Enero de 1873.—Juan Zozaya.

En virtud de providencia del Sr. Don José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano Don Luis Villanueva, se cita y emplaza á Manuel Mellor Fernandez, que habitó en la calle del Espíritu-Santo, núm. 27, tahona, y que ahora se ignora su domicilio, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente primer edicto en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado para llevar á efecto lo acordado contra él en causa

criminal que se le instruye por tentativa de estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1873.—V. B.—Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

En virtud de providencia del Sr. Juez del mismo, se cita por el presente segundo edicto y término de 20 dias á todos los que se crean con derecho á heredar á la Sra. Doña Amalia Garcia Tassara, que falleció abintestato en esta capital. Así está acordado en diligencias á instancia de los Excmos. Sres. D. Gabriel y Don Carlos Garcia Tassara, hermanos de aquella.

Madrid 27 de Enero de 1873.—Juan de Aldana.—El Escribano, Juan Vallejo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte se venden en pública subasta 37 fincas rústicas y urbanas, propias de D. Joaquin Garcia Miranda, sitas en los términos de Oviñaná, Selvella y Montescuso, tasadas en la cantidad de 37.328 pesetas; y para su remate se ha señalado el dia 27 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en los estrados de dicho Juzgado.

Madrid 25 de Enero de 1873.—El Escribano, Lope Montalvo.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada en cumplimiento de una orden de la Sala cuarta de la Excm. Audiencia de este distrito procedente de causa criminal que en este Juzgado se ha seguido por el delito de lesiones contra Domingo Martinez, que en el año último habitada en la calle del Olivar, núm. 45, cuarto bajo, cuyas señas personales no constan y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo Domingo Martinez por la presente requisitoria, que se expide en virtud de lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de 10 dias comparezca en mi despacho, establecido en el Palacio de Justicia (vulgo Salesas viejas), piso principal, á oír una notificación; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la susodicha ley.

Madrid 29 de Enero de 1873.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.—V. B.—Iturriaga.—Es copia, Licenciado Cordavias.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.*

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita, llama y emplaza á Ambrosio Garcia Gonzalez, vecino que ha sido de la misma, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en la audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar diligencia en causa contra el

mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le resultará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Enero de 1873.—El Escribano, La Torre.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

Don Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Contreras, cuyo domicilio y demas circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este segundo edicto en la *Gaceta*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en la causa criminal que contra él se sigue por la publicacion de una proclama impresa, en la que se excita á los españoles á la rebelion en nombre de la República federal; apercibido con que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1873.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se hace público por medio del presente que D. Miguel Trujillo, natural de Ciudad-Real, hijo legitimo de D. Vicente y de Doña Francisca Tosar, falleció abintestato en esta capital el dia 22 de Enero de 1868, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 20 dias comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía, bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte se han presentado reclamando la herencia la viuda Doña Maria Juana Bertoso y sus hijos D. José Maria, Doña Emilia y D. Miguel Trujillo.

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Escribano, Donato Toledo.

Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Luna, pintor, de unos 21 años de edad, cuyo domicilio y demas circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este segundo edicto en la *Gaceta*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, á prestar declaración en la causa criminal que se sigue contra él por hurto de una levita; apercibido con que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1873.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

*Juzgado municipal de Campo Real.*

Ignorándose el paradero de Eusebio de Pablo, natural de esta villa, de estado soltero, empleado en el ferro-carril del Norte, segun noticias, se le cita, llama y emplaza para que se presente en este Juz-

gado municipal el dia 10 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, á celebrar juicio verbal por débito de 60 pesetas á Antero Vellon, vecino que fué de esta villa; pues de no hacerlo para el dia prefijado se celebrará el juicio en ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Campo-Real 25 de Enero de 1873.—El Juez municipal, Andrés Gil.—El Secretario, Jerónimo Saez.

En la jurisdiccion de esta villa, y por un vecino de la misma, ha sido hallado un burro rucio, cerrado, é ignorándose su verdadero dueño, se avisa al público para que llegue á su conocimiento y pueda acudir á reclamarle, y justificando su pertenencia y abonando los gastos originados le será entregado.

Campo-Real 25 de Enero de 1873.—El Juez municipal, Andrés Gil.—Por su mandado, Jerónimo Saez, Secretario.

*Juzgado de primera instancia del partido de Huelva.*

Don Jacobo Perez Irujo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Gonzalez Villambros, natural de Almazan, provincia de Soria, vecino que fué de esta capital y Director en ella del periódico titulado *La Bandera Radical*, para que en el término de 10 dias, á contar desde la fecha en que el presente edicto fuere publicado, comparezca en este Juzgado á ser inquirido en la causa que se le sigue por injurias graves á Don Pedro Maria Foncevas, Gobernador civil que fué de esta provincia, en un articulo publicado en el expresado periódico.

Dado en Huelva á 22 de Enero de 1873.—Jacobo Perez Irujo.—Por mandado de su señoría, Vicente Muñoz Caballero.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de Cubas.*

En la noche del 22 al 23 del actual, por los individuos encargados de la vigilancia pública, ha sido hallada en uno de los olivares contiguos á esta villa una vaca que se hallaba desmandada, de las señas siguientes: edad como de cinco á seis años, bastante alta, brocha, el asta derecha la tiene más baja que la izquierda, bragada desde el ombligo á la ubre, herrada de las cuatro extremidades á la parte de afuera, muy ancha de caderas y de buenas carnes; cuya vaca ha sido entregada en esta Alcaldía y ha sido depositada.

La persona á quien pertenezca puede presentarse en esta Alcaldía, y previa la justificacion de pertenencia y gastos ocurridos le será entregada.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á noticia de su dueño.

Cubas 24 de Enero de 1873.—El Alcalde, Venancio Martin Crespo.